



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00586-00.

DEMANDANTE: EDIFICIO BEHELSEI. Nit. 900.243.196-2.

DEMANDADO: ELVER NEFTALI BUSTAMANTE CHAVARRERA. CC N.º 71.716.940.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del EDIFICIO BEHELSEI, y a cargo del demandado ELVER NEFTALI BUSTAMANTE CHAVARRERA, por las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$14.194.906.00), correspondiente a las cuotas de administración adeudadas desde el mes de mayo del 2008 hasta el mes de agosto de 2021, más las cuotas de administración y adicionales que en lo sucesivo se causen.
 - b) Por la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M. L. (\$26.693.618.00) por concepto de intereses moratorios a partir del mes de mayo del 2008 hasta el mes de agosto de 2021, más los intereses moratorios que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima variable mensual establecidos por la Superintendencia Financiera, sumas que deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, conforme lo establece el artículo 430, 431 y s.s. del C.G del P. y el artículo 88 del C.G.P.
2. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere contra esta orden de pago.
3. Reconózcase personería jurídica al doctor DAVID BUSTOS CANTILLO en calidad de apoderado judicial del demandante EDIFICIO BEHELSEI, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7324d8b09a74e3aa801126d314a795e780b69166fbcf1789e519287cb1732fce**

Documento generado en 03/02/2022 04:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>